



WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA
Carrera 14 N 13 c 60 ofi 312 - Tel: 3014320542
wilfrancanavera@hotmail.es
Valledupar - Cesar



Doctores

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Bogotá D.C.

E. S. D

Referencia: **ACCION DE TUTELA.**

ACCIONANTE: JOSE JORGE LOPEZ MENDOZA

ACCIONADO: TRIBINAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la señora **JOSE JORGE LOPEZ MENDOZA**, también mayor de edad con c.c. 77.095.218, con todo respeto acudo a su despacho a presentar acción de tutela consagrado en el artículo 86 de la constitución política y reglamentado el decreto 2591 de 1991, respetuosamente me permito presentar **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**, representado legalmente por sus Magistrados y Juez o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta tutela, con domicilio en la ciudad de Valledupar, a fin de que se reconozca el derecho fundamental del Debido Proceso, derecho a la Igualdad y el Precedente Jurisprudencial, el derecho Fundamental a la Vida, el cual han sido vulnerado por la parte accionada

1- HECHOS

1. El día 17 de mayo del año 2018, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, dicto el fallo de primera instancia con relación al medio de Control de Reparación Directa, cuyo radicado es el 2017-00113- 00, el cual accedió a las pretensiones de la demanda.
2. El día 17 de octubre del año 2019, el Tribunal Administrativo del Cesar Valledupar, dicto fallo en segunda instancia fue revocado, el cual me fue notificado el día 21 de octubre del año 2019.
3. Es de resaltar que en dichos fallos tuvieron se tuvo en cuenta para dictar sus providencias el proceso penal; es decir el delito de porte, fabricación de arma de fuego, más no las razones que se plantearon en la demanda con relación a lo siguiente: *Es importante resaltar como apoderado de la parte demandante, estar de acuerdo con el planteamiento hecho por el Juzgado en la sentencia recurrida, al manifestar que está debidamente demostrado el daño ocasionado a las víctimas directas por los hechos acaecidos día 14 de junio del 2014, donde se le causo la muerte al menor **CAMILO ANDRES ARRIETA TORO**, y las lesiones al menor **HERNANDO JOSE CARRANZA ROJAS**, como a su vez, que el arma con la se le dio muerte y causo herida a las víctimas era de dotación oficial y fue accionada en ejercicio de la función de la fuerza pública; que conforme a las probanzas y teniendo en cuenta los supuestos facticos descritos está claro que*



WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA
Carrera 14 N 13 c 60 ofi 312 - Tel: 3014320542
wilfrancanavera@hotmail.es
Valledupar - Cesar



existe una relación de causalidad entre el daño ocasionado y la conducta desplegada por la Entidad demandada.

4. Ahora bien, lo que no comparte esta defensa es que el despacho argumente que se configuró una causal eximente de responsabilidad por parte de la entidad demandada, cuando de las pruebas existentes dan certeza de que el señor **JOSE JORGE LOPEZ MENDOZA** entro en óptimas condiciones a prestar su servicio militar obligatorio, y cuando salió la junta médica le dio el 13% de la perdida de la capacidad laboral y hoy en día su estado de salud empeora con el pasar del tiempo.
5. Lo que está debidamente acreditado con las pruebas documentales y testimoniales, es que la entidad demandada debe responder por los daños ocasionado al señor **JOSE JORGE LOPEZ MENDOZA**.
6. El señor **JOSE JORGE LOPEZ MENDOZA**, estando en el Batallón Especial Energético y Vial No. 3, tras unos enfrentamientos y el constante patrullaje a que fue sometido sin descanso alguno comenzó a sentir delirio de persecución, tanto así que tuvo que ser sometido a valoración psiquiátrica con el Doctor Altamar en el Hospital Rosario Pumarejo de López, debido a que en el centro médico de la dicha brigada no contaban con el médico especialista.
7. Posteriormente o pasado unos meses aproximadamente **JOSE JORGE LOPEZ MENDOZA**, ha estado sometido a control médico con el siquiatra Dr. Altamar con valoración de Esquizofrenia Estable con episodio psicótico agudo. Según historia clínica aportada a la demanda y valoración que fue certificada por la siquiatra SANDRA CLAVIJO MEZA, como siquiatra de sanidad de la décima brigada blindada del ejército.
8. El señor **JOSE JORGE LOPEZ MENDOZA** al momento de darle salida del Hospital Rosario Pumarejo de López de la ciudad de Valledupar, fue llevado nuevamente al batallón, muy a pesar de mostrar estado de nerviosismo, ansioso y con crisis de agresividad.
9. Posteriormente el psiquiatra sugirió ser enviado a la casa por cuanto no podía manejar armas de fuego debido al estado en que este se encontraba.
10. Debido a la recomendación del psiquiatra y quien le ordena suministrarle los siguientes medicamentos, Haloperidol, Carvamezepina, Corasepan, ácido valproico y otros medicamentos los cuales según el psiquiatra debería tomar de por vida debido a su estado de salud.
11. Debido a las lesiones padecidas por el señor **JOSE JORGE LOPEZ MENDOZA**, fue valorado por la Junta Medica Laboral Militar de las fuerzas militares, ejército nacional de Colombia, quien mediante acta de junta No 91845 de fecha 26 de noviembre de 2016, determino que el paciente presenta una **ESQUIZOFRENIA PARANOIDE**, produciendo una disminución de su capacidad laboral del **TRECE POR CIENTO (13%)**.



WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA
Carrera 14 N 13 c 60 ofi 312 - Tel: 3014320542
wilfrancanavera@hotmail.es
Valledupar - Cesar



Así las cosas estaríamos en una vía de hecho como lo acota la Corte Constitucional : *“una determinación arbitraria adoptada por el juez, o a una omisión del mismo carácter, en virtud de la cual se atropella el debido proceso, se desconocen garantías constitucionales o se lesionan derechos básicos de las personas, en razón de una flagrante desobediencia a lo prescrito por la Constitución y la ley.*

*(...) únicamente se configura la **vía de hecho** cuando pueda establecerse sin género de dudas una transgresión evidente y grave del ordenamiento jurídico, de tal entidad que rompa por completo el esquema de equilibrio procesal instaurado en las normas aplicables”.*

(...) Se puede decir entonces, que una vía de hecho se produce cuando quien toma una decisión, sea ésta de índole judicial o administrativa, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico”.

“Estas causales de afectación del debido proceso se concentran en los siguientes supuestos:

Defecto orgánico, que se estructura cuando la autoridad administrativa que profiere el acto objeto de reproche constitucional carecía absolutamente de competencia para expedirlo. Se trata, por ende, de una situación extrema, en donde resulta irrazonable sostener que dicha autoridad estaba investida de la facultad de adoptar la decisión correspondiente.

Defecto procedimental absoluto, el cual se predica de la actuación administrativa, cuando ha sido tramitada completamente al margen del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico. Este vicio tiene carácter cualificado, puesto que para su concurrencia se requiere que (i) no exista ningún motivo constitucionalmente válido o relevante que permitiera sobreseer el procedimiento aplicable; (ii) las consecuencias de ese desconocimiento involucren una afectación verificable de las garantías constitucionales, en especial del derecho al debido proceso; y (iii) que el defecto observado no haya sido solucionado a través de los remedios previstos por la ley para subsanar errores en el procedimiento.

Defecto fáctico, que se demuestra cuando la autoridad administrativa ha adoptado la decisión bajo el absoluto desconocimiento de los hechos demostrados dentro de la actuación. Este defecto, al igual que el anterior, tiene naturaleza cualificada, puesto que para su estructuración no basta plantear una diferencia de criterio interpretativo respecto a la valoración probatoria que lleva a cabo el funcionario, sino que debe demostrarse la ausencia de vínculo entre los hechos probados y la decisión adoptada. Además, el error debe ser de tal magnitud que resulte



WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA
Carrera 14 N 13 c 60 ofi 312 - Tel: 3014320542
wilfrancanavera@hotmail.es
Valledupar - Cesar



dirimente en el sentido del acto administrativo, de modo que de no haber ocurrido, el acto hubiera tenido un sentido opuesto al adoptado.

Defecto material o sustantivo, el cual concurre cuando la autoridad administrativa profiere el acto a partir de la aplicación de normas inexistentes, inconstitucionales, declaradas ilegales por la jurisdicción contenciosa o abiertamente inaplicables para el caso concreto. La jurisprudencia también ha contemplado que la interpretación irrazonable de las reglas jurídicas es una causal de estructuración de defecto sustantivo, evento en el que se exige una radical oposición entre la comprensión comúnmente aceptada del precepto y su aplicación por parte de la autoridad administrativa, situación que encuadra en lo que la doctrina define como interpretación contra legem.

Error inducido o vía de hecho por consecuencia, defecto que se predica cuando la autoridad administrativa adopta una decisión contraria a los derechos fundamentales de las partes interesadas, debido a la actuación engañosa por parte de un tercero.

Falta de motivación, que corresponde a los actos administrativos que no hacen expresas las razones fácticas y jurídicas que le sirven de soporte. Este defecto ha tenido un profundo desarrollo por la jurisprudencia constitucional, la cual ha señalado que la motivación del acto administrativo es un aspecto central para la garantía del derecho al debido proceso de las partes, puesto que la ausencia de tales premisas impide expresar cargos de ilegalidad o inconstitucionalidad ante la jurisdicción contenciosa distintos al de desviación de poder de que trata el artículo 84 C.C.A., lo que a su vez conlleva una grave afectación, tanto del derecho de defensa del afectado, como del principio de publicidad propio de la función administrativa. Esta postura ha llevado a que la jurisprudencia de esta Corporación haya previsto que incluso en los eventos en que el ordenamiento confiere a determinadas autoridades administrativas la potestad discrecional para adoptar ciertas decisiones, tal facultad no puede entenderse como un ámbito para el ejercicio arbitrario del poder, lo que implica que en ese escenario también deba hacerse expresa la motivación de la decisión.

Desconocimiento del precedente constitucional vinculante, defecto que ocurre cuando la autoridad administrativa obra, de forma injustificada, en contravía del contenido y alcance de los derechos fundamentales que ha realizado, con efectos obligatorios, la Corte Constitucional.

12. Planteada la sentencia de la forma que se falló es clara la vulneración al debido proceso, derecho a la igualdad y sobre todo al precedente Jurisprudencial, para lo cual se anexa la más reciente sentencia del consejo de estado, donde se hace un recuento del precedente jurisprudencial.
13. Por último es claro que fue tal la violación del Juzgado Quinto Administrativo y del Tribunal Administrativo del Cesar, que no tuvo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado y su precedente



WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA
Carrera 14 N 13 c 60 ofi 312 - Tel: 3014320542
wilfrancanavera@hotmail.es
Valledupar - Cesar



Jurisprudencial en cuanto protegen los derechos Constitucionales antes que cualquier proceder erróneo de los agentes del Estado máxime cuando se trata de proteger el Derecho Inalienable de la Vida, como el tesoro más precioso que tenemos los seres humanos.

PETICION.

Con fundamentos en los hechos relacionados, con todo respeto solicito al Juez de Tutela, disponer y ordenar a la parte accionada lo siguiente:

1. *Que se ampare los derechos fundamentales al debido proceso, la vida, igualdad, el precedente jurisprudencial y la seguridad jurídica que invocamos en la presente acción de tutela.*
2. *Que se deje sin efectos las providencias dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar, M.P. Dr. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA, dentro del expediente No: 20001-33-33-007-2017-00113-01. se están violando los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, la vida, igualdad, la libertad personal, el precedente jurisprudencial, la seguridad jurídica demás derechos constitucionales conexos.*
3. *Que se ordene al Tribunal Administrativo del Cesar, Magistrado Ponente Dr. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA, que dentro de los 10 días siguientes emita una sentencia siguiendo los lineamientos jurisprudenciales dados el por Consejo de Estado Sección Tercera, en lo referente a la figura Jurídica del uso desproporcionado de la Fuerza pública.*

CONSIDERACIONES.

Fundamento esta petición en los artículos 86, 13, 29 de la constitución política de 1991, 13 y ss. del código contencioso administrativo

PRUEBAS

Documental:

1. Copia de los fallos proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar
2. Poder a mi nombre para interponer dicha actuación.

Como fundamentos Jurisprudenciales citamos las siguientes sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado.



WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA
Carrera 14 N 13 c 60 ofi 312 - Tel: 3014320542
wilfrancanavera@hotmail.es
Valledupar - Cesar



A. *Sentencia de fecha 3 de febrero del año 2010, del CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, CONSEJERA PONENTE MIRIAM GUERRERO DE ESCOBAR*

RADICACION No: 18001-23-31-000-1996-00770-01 (17543)

ACTOR: OSCAR JULIAN RIVERA JIEMENEZ Y OTROS

DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

B. *Sentencia de fecha 21 de febrero del año 2011 DEL CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA SUBSECCION A, CONSEJERA PONENTE (E) GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ*

ACTOR: JUAN CARLOS CAICEDO ALVARES y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICACION No 73001-23-31-000-1998-00842-01 (16484)

C. **SENTENCIA**, doce (12) de abril de dos mil doce (2012).

Radicación número: 17001-23-31-000-1998-00786-01(22537)

Actor: ADRIAN BERNARDO CASTRO OSORIO Y OTROS

Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

D. *Sentencia del consejo de estado siete (07) de Julio de dos mil once (2011)*

Radicación número: 73001-23-31-000-1999-01311-01(22462)

Actor: ALEXANDER RAMIREZ MURILLO

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

DERECHOS VIOLADOS

Con el presente fallo o sentencia el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar y el Tribunal Administrativo del Cesar, Vulnero los derechos fundamental y principal para todo ser humano como es el derecho a la Vida, al Debido Proceso; derecho a la Igualdad y sobre todo al Precedente Jurisprudencial.

ANEXOS

1. anexo los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra Acción de **Tutela** por los mismos hechos y derechos de esta tutela.

NOTIFICACIONES



WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA
Carrera 14 N 13 c 60 ofi 312 - Tel: 3014320542
wilfrancanavera@hotmail.es
Valledupar - Cesar



El apoderado y el accionante en la carrera 14 N, 13C – 60 Oficina 312
Edificio Ágora

Accionada en la carrera 14 con calle 14 Esquina Palacio de Justicia y
Edificio Premium piso 5.

Del Señor Juez

Cordialmente,

WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA
C.C No 12.646.230 de Valledupar -cesar
T.P. 219032 del C.S.J.